

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL RCE Rad. 680013103004-2019-00091-00

Bucaramanga, agosto veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹ se dispone:

1. Conforme a lo peticionado en los consecutivos 22 y 23 y reiterado mediante los consecutivos 27, 28 y 30 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se dispone, aceptar la renuncia al poder que le fue conferido al abogado JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRÓN por el demandado GUSTAVO RAMIREZ VALLEJO. Adviértasele que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de notificado el presente auto por estado y remitida la comunicación al poderdante.

1.1 Se le pone de presente al citado demandado que para intervenir en el presente proceso deberá hacerlo por intermedio de apoderado conforme al artículo 73 del CGP, lo anterior para que el día de la audiencia cuente con apoderado judicial.

2. De otra parte, se tiene que, el término de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio (consecutivo 26), por ello, de conformidad con las previsiones del artículo 372 del CGP se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente a la audiencia virtual el día 06 de septiembre del 2022 a las 9:10 am, a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo de la norma citada, en la que se practicarán:

- Decisión de excepciones previas, de haberse propuesto.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia, de ser posible.

2. Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

2.1 DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en los consecutivos 1 -*folios 1 a 51*-.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a los señores ROSALBA GUTIERREZ DE DIAZ y GUSTAVO RAMIREZ VALLEJO para que se sirva responder el interrogatorio de parte que se ofrece a formular el apoderado de la parte demandante.

TESTIMONIOS

Se decreta la prueba testimonial de:

- OMAR CARREÑO JAIMES (agente tránsito)

¹ Consecutivo 29 C1

Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejándolas a disposición de las partes interesadas para que acrediten su trámite.

2.2. DEMANDADA: ROSALBA GUTIERREZ DE DIAZ

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en el consecutivo 1 folios 67 a 68.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decretará como prueba conjunta.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se niega, en tanto que el interrogatorio procede únicamente respecto de la contraparte, de quien lo solicita.

Al respecto, el mencionado extremo procesal tiene la condición de parte demandada, motivo por el cual, la prueba solicitada es improcedente de conformidad con el antecedente jurisprudencial emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, donde se estudia la inviabilidad del decreto de la declaración de parte, estudio con ocasión del cual enuncia que el interrogatorio procede respecto de la contra parte, y en el caso de marras, quien se llama a rendir interrogatorio conforma el mismo extremo procesal de la persona que solicita la prueba (Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. 7 de diciembre de 2020):

*“Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta **contraparte** conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.”*

Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibidem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el



cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interrogue ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.

De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”

En esa medida, dicha prueba se niega, lo anterior sin perjuicio del interrogatorio que de forma oficiosa realizará el Despacho.

2.3. DEMANDADO: GUSTAVO RAMIREZ VALLEJO

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en el consecutivos 7 a 12.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decretará como prueba conjunta.

TESTIMONIOS

Se decreta la prueba testimonial de:

- MARYBEL JAIMES VALENCIA

Secretaría libre la citación correspondiente, dejándola a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL

Bajo los apremios del artículo 228 del CGP, se cita a FABIO NELSON RODRIGUEZ ORTEGA, persona que rindió el dictamen sobre la reconstrucción del accidente de tránsito. (consecutivo 1 folios 11 a 21)

Secretaría libre la citación correspondiente, dejándola a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

2.4 PRUEBA CONJUNTA

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal de la demandante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que absuelva el interrogatorio de parte que realizarán las partes.

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b2bae325f896f773b429117dbd9a5dad1f75a2ed904a71aa17f66a7387fad8**

Documento generado en 23/08/2022 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>